



**Ministerio de Obras Públicas**

**APRUEBA USOS NO CONTEMPLADOS EN LA TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE CAUDALES DE AGUA Y USOS DEL DECRETO N° 743, DE 2005, Y RECTIFICA DEFINICIÓN DE USO EN GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA POR CENTRALES DE PASADA**

Núm. 177.- Santiago, 2 de abril de 2012.- Vistos:

1. El decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, que “Fija Tabla de Equivalencia entre caudales de aguas y usos que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas”;

2. La minuta técnica DARH-DEP N° 5, de 17 de enero de 2012;

3. Lo dispuesto en el artículo 147 bis, inciso segundo, en relación al artículo 140 N° 6, ambos del Código de Aguas; y,

Considerando:

1. Que, mediante decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, se “Fija Tabla de Equivalencia entre caudales de aguas y usos que refleja las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas”.

2. Que, señala el decreto que dicha Tabla de Equivalencias regirá con el objeto que el Director General de Aguas, o su delegado para estos efectos, puedan, mediante resolución fundada, limitar el caudal que se conceda sobre la base de una solicitud de derechos de aprovechamiento.

3. Que, esa facultad de limitación de la concesión, rige si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer según los fines invocados por el solicitante en la Memoria Explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 del Código de Aguas, y los caudales señalados en la Tabla de Equivalencia que se indica en dicho decreto N° 743, de 2005.

4. Que, establece dicho decreto, que en los casos de usos no contemplados en la Tabla de Equivalencia precedentemente explicitada se podrán proponer valores apoyados en criterios emanados de organismos internacionales o experiencias comparadas reconocidas científicamente y técnicamente calificadas, los que serán aplicados previa aprobación del Director General de Aguas.

5. Que, teniendo en consideración un conjunto de expedientes administrativos en tramitación y sus antecedentes, cuyas memorias explicativas hacen referencia a usos no contemplados en el listado de actividades del decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, se han determinado nuevos usos que dicha Tabla no contempla y que se señalan en la parte resolutive de este decreto.

6. Que, la fórmula que señala el decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, respecto del uso en Generación Hidroeléctrica por Centrales de Pasada, corresponde a una simplificación de la fórmula general, que no permite evaluar a cabalidad el caudal requerido para dicha finalidad.

7. Que, la Dirección General de Aguas, a través de la minuta técnica DARH-DEP N° 5, de 17 de enero de 2012, efectuó la estimación de tasas de uso equivalentes de agua sobre actividades industriales que respaldan solicitudes de derechos de agua y que no se encuentran contempladas en el decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005.

Decreto:

1.- Fijase la siguiente Tabla de Equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleja prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas,

y que complementa la Tabla de Equivalencias establecida en el decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005:

REQUERIMIENTOS DE AGUA		
USO	VALOR	UNIDAD
EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS	0,32	m <sup>3</sup> / m <sup>3</sup> ÁRIDO
ELABORACIÓN DE HORMIGÓN	0,3	m <sup>3</sup> / m <sup>3</sup> HORMIGÓN
EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS Y ELABORACIÓN DE HORMIGÓN	0,62	m <sup>3</sup> / m <sup>3</sup> HORMIGÓN
PRODUCCIÓN DE POLLOS	0,31	l/ave/día
PRODUCCIÓN DE PAVOS	0,76	l/ave/día
CIRCUITO DE ENFRIAMIENTO SEMI ABIERTO PARA CENTRALES TERMOELÉCTRICAS DE CICLO COMBINADO	1	l/s/MW
PRODUCCIÓN DE CAL VIVA O CALIZA (PROCESO SECO)	0,5	m <sup>3</sup> /T
PRODUCCIÓN DE CAL O CALIZA (PROCESO HÚMEDO) *	2	m <sup>3</sup> /T
ASERRADEROS CON PLANTAS ELABORADORAS DE MADERA	2	m <sup>3</sup> / m <sup>3</sup> SSC **
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE EMBALSE ***	P / (7,92 x Hb)	m <sup>3</sup> /s

\* Contiene, al menos, uno de los siguientes procesos: Molienda húmeda; Hidratación de cal o Elaboración de pulpa.

\*\* Sólidos sin corteza.

\*\*\* El caudal justificado es función de la potencia P en KW y la carga hidráulica bruta Hb en m.

2.- Rectifícase la fórmula que permite evaluar el caudal requerido por un proyecto de Generación Hidroeléctrica de Pasada, establecida en la letra Ñ del decreto supremo MOP N° 743, de 30 de agosto de 2005, de acuerdo a lo siguiente:

CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA ***	P / (7,92 x Hb)	m <sup>3</sup> /s
--------------------------------------	-----------------	-------------------

\*\*\* El caudal justificado es función de la potencia P en KW y la carga hidráulica bruta Hb en m.

3.- Comuníquese el presente decreto a los señores Ministros de Economía, Obras Públicas, Agricultura, Minería, Energía, al señor Director General de Aguas y señores Directores Regionales y oficinas provinciales de la Dirección General de Aguas.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Laurence Golborne Riveros, Ministro de Obras Públicas.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Luis Mayol Bouchon, Ministro de Agricultura.- Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.- Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., María Loreto Silva Rojas, Subsecretaria de Obras Públicas.

**Ministerio de Energía**

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 218 exento.- Santiago, 19 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en



el Of. Ord. N°213/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	767,89
Petróleo Diesel	742,92
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	261,09

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 219 exento.- Santiago, 19 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 214/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior	
661,0	755,5	849,9	744,05

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 220 exento.- Santiago, 19 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°215, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	692,3	791,2	890,1
Petróleo Diesel	704,8	805,5	906,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	246,1	281,3	316,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas; para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de junio de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,0 / 1.000 = 0,000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 21 de junio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el